



LXVI
LEGISLATURA
 HONORABLE H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXVI LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

RECIBIDO
 20 FEB 2025
DO

en San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 18 de febrero de 2025.

OFICIO: LXVII/CPS/0011/2025.

SUJETO: DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO

Dirección de Apoyo Legislativo
 y Comisiones

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXVI LEGISLATURA

LIC. FERNANDO JARA SOTO
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
 PRESENTE:

RECIBIDO
 20 FEB 2025
DO

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Por instrucciones de la Diputada **TANIA LÓPEZ LÓPEZ**, Presidenta de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional, del H. Congreso Del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXVI, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 38 Bis, 42 fracción XXVI, 64 fracción V, 68, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por este medio le solicito se sirva incluir en el orden del día de la sesión ordinaria siguiente, el dictamen que adjunto al presente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD OAXACA, PARA QUE EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES LEGALES, REALICE CAMPAÑAS DE INFORMACION Y ORIENTACIÓN PARA PREVENIR AFECTACIONES A LA SALUD DE LAS PERSONAS, CAUSADAS POR EL USO Y CONSUMO DE CIGARRILLOS ELECTRONICOS, VAPÉADORES Y DEMÁS SISTEMAS O DISPOSITIVOS ANÁLOGOS, Y EL USO Y CONSUMO ILICITO DE DROGAS SINTETICAS NO AUTORIZADAS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS Y LOS OAXAQUEÑOS.

Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

MTRA. EUGENIA CONCEPCIÓN VENEGAS CRUZ
 SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

HONORABLE COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD OAXACA, PARA QUE EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES LEGALES, REALICE CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN PARA PREVENIR AFECTACIONES A LA SALUD DE LAS PERSONAS, CAUSADAS POR EL USO Y CONSUMO DE CIGARRILLOS ELECTRONICOS, VAPÉADORES Y DEMÁS SISTEMAS O DISPOSITIVOS ANÁLOGOS, Y EL USO Y CONSUMO ILÍCITO DE DROGAS SINTÉTICAS NO AUTORIZADAS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS Y LOS OAXAQUEÑOS.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD
EXPEDIENTE NÚMERO: LXVII/CPS/002.

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

Las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción XXVI, 66 fracción I; 72 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción XXVI; 64 fracción IV y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Salud hace de los expedientes supra indicados; se somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente dictamen con proyecto de acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada el 16 de diciembre de 2024, se dio cuenta al H. Pleno Legislativo con una Proposición con Punto de Acuerdo presentada por el Diputado Raynel Ramírez Mijangos, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, por la que la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhorta respetuosamente al M.C. Efrén Emmanuel Jarquín González, encargado de Despacho de la Secretaría de Salud y de la Dirección General de los Servicios de Salud de Oaxaca, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones legales, realice campañas de información y orientación para prevenir afectaciones a la salud de las personas, causadas por el uso y consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y el uso y consumo ilícito de fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas, con la finalidad de garantizar el derecho de protección de la salud de las y los oaxaqueños.

2.- Mediante oficio número LXVII/A.L./COM.PERM. /235/2024 la Presidencia de la Mesa Directiva por conducto del Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro a la Presidencia de la Comisión Permanente de Salud la proposición referida en el número que antecede, formándose el **expediente número 002** del índice de esta Comisión.

3.- Las y los Diputados que integran la Comisión Permanente de Salud, con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, se reunieron de manera presencial para llevar a cabo sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen respecto a la proposición antes referida, basándose para ello en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38 bis y 42 fracción XXVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Salud está facultada para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN. Respecto a la proposición que es materia del presente dictamen, se plasma en el presente documento para su análisis y valoración, la exposición de motivos, siendo la siguiente:

“Este exhorto se formula a las autoridades de salud en el Estado de Oaxaca, con la finalidad de que se informe a la ciudadanía oaxaqueña sobre las afectaciones graves a la salud que provoca el uso y consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y el uso y consumo ilícito de fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas.

Encuentra sustento jurídico con motivo de la aprobación del Proyecto de Decreto por el que se adicionan un párrafo quinto al artículo 4º. y un párrafo segundo al artículo 5º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección a la salud, por las Diputadas y los Diputados de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el 11 de diciembre de 2024.

El mismo encuentra su origen en la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adicionan Diversas Disposiciones a los artículos 4 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Protección a la Salud por el uso de Sustancias Tóxicas, presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, Andrés Manuel López Obrador, el 5 de febrero de 2024.

Recaída en el Poder Legislativo Federal, la iniciativa se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, de las Comisiones de Salud, de Justicia, y de Economía, Comercio y Competitividad. El Dictamen de la iniciativa por la Comisión de Puntos Constitucionales fue aprobado en la Cámara de Diputados el 3 de diciembre 2024, por lo que

se remitió a la Cámara de Senadores. La Minuta fue recibida en la Cámara de Senadores el 3 de diciembre de 2024 y se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Salud, y de Estudios Legislativos el 3 de diciembre de 2024. La Minuta fue aprobada en la Cámara de Senadores el 11 de diciembre de 2024. Y se remitió a los congresos estatales y de la Ciudad de México, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, en cumplimiento al mandato constitucional, el Congreso de Oaxaca aprobó el referido proyecto de reforma constitucional en materia de protección a la salud de las personas.

La reforma constitucional es la siguiente:

“Artículo 4. ...

Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas.

Artículo 5. ...

Queda prohibida la profesión, industria, comercio interior o exterior, trabajo o cualquiera otra de las actividades que refiere el párrafo quinto del artículo 4 anterior.”

Como se puede apreciar, la reforma constitucional sanciona toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos; así como la producción, distribución, enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas. Igualmente, prohíbe la profesión, industria, comercio interior o exterior, trabajo o cualquier otra actividad relacionada al párrafo anterior.

Lo anterior es importante, porque el Derecho a la salud es el derecho que tenemos a un estado de completo bienestar físico, mental y social; la salud no solamente se refiere a la ausencia de afecciones o enfermedades. Incluye gozar del acceso a los programas y políticas públicas que nos permitan alcanzar el grado máximo de salud para tener una mejor calidad de vida.

El derecho humano a la salud se concibe como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios e indispensables para alcanzar el más alto nivel posible de salud del pueblo, que en todo momento debe ser garantizado por el Estado y, por ende, por todas sus instituciones.

Dos son las responsabilidades directas de las autoridades públicas: la obligación negativa del Estado de abstenerse de afectar la salud de su población, y la obligación positiva de evitar que particulares, empresas, grupos delictivos, etc., dañen el derecho constitucional a la salud.

Sobre el derecho humano a la salud la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia refiere que esta debe ser protegida por las autoridades en su dimensión individual o personal y pública o social.

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.¹

La protección del derecho a la salud en su dimensión pública o social implica que el Estado debe atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general y emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, mediante la instrumentación y aplicación de políticas públicas y demás acciones.

Los Tribunales Federales de nuestro país también reconocen que la salud puede ser afectada por diversas prácticas o actividades de la comunidad en su conjunto, por lo que debe considerarse un bien social que debe preservarse a través del esfuerzo y compromiso colectivo.²

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tipo: Jurisprudencia. Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 486. Registro digital: 2019358.

² Resulta aplicable el criterio jurisprudencial: **DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.** La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas. Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tipo: Jurisprudencia. Tesis: 1.7o.A. J/7 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 1802. Registro digital: 2012127.

Al respecto, sobre los temas que motivan la reforma constitucional, cabe mencionar que los vapeadores contienen sustancias químicas que dañan gravemente los pulmones, el corazón y el sistema nervioso, lo que representa “un riesgo invisible” que pone en peligro la salud de las personas.

La Real Academia Española define “vapeador” como dispositivo electrónico para vapear, y “vapear” como aspirar y despedir, en sustitución del tabaco, el vapor aromatizado que genera un dispositivo electrónico. Asimismo, define “cigarrillo electrónico” como dispositivo, generalmente con forma de cigarrillo, constituido por una batería, un atomizador y un cartucho con sustancias que se convierten en vapor y se inhalan.

Los sistemas y dispositivos, como los vapeadores, cigarrillos electrónicos y demás análogos, son artefactos de calentamiento o vaporización sin combustión elaborados con plástico o metal y cuya principal función es generar emisiones en forma de aerosol para su inhalación y absorción por las vías respiratorias. El calentamiento o vaporización de las sustancias tóxicas que contienen se produce por el accionamiento de una batería eléctrica, sin embargo, dicho calentamiento también puede desprender partículas de metales tóxicos por el contacto con sus componentes o accesorios sólidos.

En México, derivado de la investigación de la Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC), se ha constatado que los sistemas o dispositivos electrónicos referidos producen tres tipos de daños a la salud:

- a) Respiratorios, por la inflamación del tejido pulmonar. Incluso el riesgo de desarrollar enfermedades pulmonares graves, no vistas hasta ahora en personas fumadoras de cigarrillos combustibles;
- b) Cardiovasculares, por los cambios en la circulación sanguínea (arterioesclerosis, infartos al corazón), y
- c) Mutagénicos, que aumentan el riesgo de cáncer y alteraciones a nivel reproductivo.³

De igual forma, por lo que hace al otro tema que motiva el presente exhorto, el fentanilo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define “droga” como cualquier sustancia natural o sintética que al ser introducida en el organismo es capaz, por sus efectos en el sistema nervioso central, de alterar y/o modificar la actividad psíquica, emocional y el funcionamiento del organismo. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, por su parte, define a “droga sintética” como cualquier sustancia de origen sintético con efectos psicoactivos disponible en el mercado de drogas ilícitas y utilizadas con fines no médicos. En nuestra legislación, se define “droga sintética” como cualquier sustancia de origen sintético con efectos psicoactivos disponible en el mercado de drogas ilícitas y utilizadas con fines no médicos.

Una de las drogas sintéticas cuya producción, distribución y comercialización se ha incrementado y, en consecuencia, afectado gravemente la salud de la población, principalmente de las juventudes, es el fentanilo.

³ Tomado de la exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a los artículos 4º. y 5º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección a la salud por el uso de sustancias tóxicas, presentada por el Ejecutivo Federal, a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el 5 de febrero de 2024, pp. 7 y 8.

El fentanilo es una droga sintética que originalmente fue producida con finalidades terapéuticas, pero actualmente, también se produce de manera ilícita con la finalidad de producir efectos sobre el sistema nervioso central, lo que genera además diversas alteraciones orgánicas. De acuerdo con una investigación de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), el fentanilo es un opioide sintético 50 veces más potente que la heroína y hasta 100 veces más que la morfina. Su consumo ha ido en aumento y ha causado cientos de miles de muertes alrededor del mundo.⁴

Relativo a estos temas expuestos, en el Senado de la República, cuando se discutió el dictamen en la materia, los legisladores refirieron que, de acuerdo con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, 938 mil adolescentes han usado alguna vez un vapeador y 160 mil lo consumen, por eso la intención de la reforma es proteger la salud de los menores; mientras que del fentanilo establece que estará prohibido en su uso ilícito, pero se utilizará en su forma médica.⁵ Esta situación, como lo prescribe el transitorio tercero del decreto de reforma constitucional, deberá ser objeto de regulación más profunda y detallada en las leyes secundarias, especialmente las de salud.

No obstante lo anterior, con la reforma también se impacta de manera indirecta en las materias de fortalecimiento de la seguridad pública y la lucha contra el crimen organizado.

En esa consideración, la presente reforma es un paso decidido para garantizar un futuro más saludable para toda la sociedad, porque está encaminada a reducir el impacto de enfermedades, adicciones y violencia.

Esta acción legislativa es un testimonio claro de la posición del Estado mexicano frente al concierto internacional, de que la protección y el bienestar de todas las personas son la razón de ser de las instituciones en nuestro país. Sin embargo, en nuestro Estado hay mucho por hacer en materia de salud de las personas, pueblos y comunidades.

En este orden de ideas, por lo que hace al Estado de Oaxaca, sustentada en la reforma de referencia y la legislación vigente y aplicable, como legislador responsable, consciente de los problemas de salud que enfrenta la ciudadanía oaxaqueña en esta materia, considero oportuno **exhortar** a la Secretaría de Salud y a la Dirección General de los Servicios de Salud de Oaxaca, para que en el ámbito de sus competencias y atribuciones legales, realicen campañas de información y orientación para prevenir afectaciones a la salud de las personas, causadas por el uso y consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y el uso y consumo ilícito de fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas, con la finalidad de garantizar el derecho de protección de la salud de las y los oaxaqueños.

Este punto de acuerdo o exhorto, en específico, se sustenta en lo que establecen los artículos 152 fracción III y 155 fracción IV de la Ley Estatal de Salud.

⁴ Tomado de la exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a los artículos 4º. y 5º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., p. 11.

⁵ Véase: <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/10622-senado-aprueba-reformas-constitucionales-para-prohibir-vapeadores-y-uso-ilicito-de-fentanilo>; <https://morena.senado.gob.mx/senado-aprueba-reformas-constitucionales-para-prohibir-vapeadores-y-uso-ilicito-de-fentanilo/>

ARTICULO 152.- La Secretaría de Salud del Estado será la responsable de la ejecución del programa contra el tabaquismo, que comprenderá entre otras, las siguientes acciones:

III.- La prevención del uso y consumo de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas, especialmente dirigidos a niñas, niños, adolescentes y jóvenes debido a las afectaciones que producen a la salud.

ARTICULO 155.- El Gobierno del Estado y los municipios para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes, que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, se ajustarán a lo siguiente:

IV.- Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes."

CUARTO. - ANÁLISIS Y VALORACIÓN. En el análisis de la proposición que corresponde al presente dictamen, se analiza el marco normativo nacional, estatal y convencional que resulta aplicable a la proposición con punto de acuerdo relativa al uso de dispositivos electrónicos, vapeadores y cigarrillos electrónicos materia del presente dictamen, por lo que cabe señalar lo siguiente:

Que la "Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas de fecha 11 de agosto de 2000, en su párrafo 1 define a la salud como "un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente", y en su párrafo 51 señala que las "violaciones de las obligaciones de proteger dimanar del hecho de que un Estado no adopte todas las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho a la salud por terceros. Figuran en esta categoría omisiones tales como la no regulación de las actividades de particulares, grupos o empresas con objeto de impedir que esos particulares, grupos o empresas violen el derecho a la salud de los demás; la no protección de los consumidores y los trabajadores contra las prácticas perjudiciales para la salud, como ocurre en el caso de algunos empleadores y fabricantes de medicamentos o alimentos";

Es importante destacar que el 31 de mayo de 2022, el Ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad conferida el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1o., 4o., 5o. y 131 de la Constitución; 34 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 17 Bis, fracciones X, XII y XIII, de la Ley General de Salud, emitió un Decreto por el que se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República, cualquiera que sea su procedencia, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos

electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas⁶.

Aunado a lo anterior, el 19 de mayo de 2022 se publicó el Comunicado conjunto Gobernación-Cofepris No. 178/2022, que "declara alerta sanitaria máxima por los riesgos a la salud que representan los productos comúnmente denominados vapeadores en todas sus modalidades y, en colaboración con la Secretaría de Gobernación (Segob), diseña una estrategia para prevenir riesgos y fortalecer acciones de control sanitario a estos productos, los cuales son prioritarios para la autoridad sanitaria federal".

En este contexto, la Comisión de Puntos Constitucionales, de Salud y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores 1, recibió, para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan un párrafo quinto al artículo 4o. y un párrafo segundo al artículo So. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección a la salud, derivada de la Iniciativa presentada por el entonces Presidente de México Licenciado Andrés Manuel López Obrador, misma que fue aprobada y turnada a las legislaturas de los estados para su correspondiente aprobación en términos del artículo 135 Constitucional.

El 11 de diciembre de 2024, el H. Pleno Legislativo del Congreso del Estado de Oaxaca, recibió, turnó y aprobó la referida minuta la cual contempla garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, además señala que la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas, prohibiendo la profesión, industria, comercio interior o exterior, trabajo o cualquiera otra de las actividades que se relacionen con tales actividades.

Cabe hacer mención que, para el cumplimiento de esta reforma constitucional en materia de protección a la salud, se da al Congreso de la Unión un plazo de 180 días para armonizar el marco jurídico de leyes en las materias de dicha reforma, además se asigna a las entidades federativas 365 días naturales para realizar las adecuaciones normativas necesarias.

Sin embargo y sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión Permanente de Salud, con base en el marco normativo actual del Estado de Oaxaca, señala que la Ley Estatal de Salud en sus artículos 4º y 152 establece lo siguiente:

ARTICULO 4.- *En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:*

⁶ Véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5653845&fecha=31/05/2022#gsc.tab=0

XIX.- El desarrollo de los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia y la obesidad;

ARTICULO 152.- La Secretaría de Salud del Estado será la responsable de la ejecución del programa contra el tabaquismo, que comprenderá entre otras, las siguientes acciones:

I.- La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo;

II.- La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niñas, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que conozca los efectos del humo de tabaco en la salud y se abstenga de fumar en los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco; y

III.- La prevención del uso y consumo de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas, especialmente dirigidos a niñas, niños, adolescentes y jóvenes debido a las afectaciones que producen a la salud.⁷

En razón de lo anterior, la Secretaría de Salud cuenta con las facultades para la implementación de campañas de información y orientación para prevenir afectaciones a la salud de las personas, causadas por el uso y consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.

Ahora bien, en cuanto a la parte de la proposición que refiere a la implementación de campañas de información y orientación sobre el uso y consumo ilícito de fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas, la ley Estatal de Salud, establece facultades para realizarlas de manera general al señalar en su artículo 66 bis, que la atención de las adicciones comprende las actividades de prevención en términos del artículo 33 de la referida ley, como se advierte a continuación.

ARTÍCULO 66 BIS.- La atención de la salud mental y las adicciones del comportamiento comprende todas las acciones a las que se refiere el artículo 33 de esta Ley.

La atención a la salud mental deberá brindarse con un enfoque comunitario, de recuperación y con estricto respeto a los derechos humanos de las personas usuarias de estos servicios, en apego a los principios de interculturalidad, interdisciplinariedad, integralidad, intersectorialidad, con perspectiva de género y participación social.

⁷[https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Salud_\(Dto_r_ef_2478_aprob_LXV_Legis_22_oct_2024_PO_44_15a_secc_2_nov_2024\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Salud_(Dto_r_ef_2478_aprob_LXV_Legis_22_oct_2024_PO_44_15a_secc_2_nov_2024).pdf), el subrayado es propio.

Las acciones, programas y servicios de prevención y atención de las adicciones se establecen en la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de Oaxaca.

ARTICULO 33.- *Las actividades de atención médica son:*

I.- Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II.- Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;

III.- De rehabilitación, que incluye acciones tendientes a corregir las invalideces físicas y mentales.

IV.- De urgencia, cuando se requiera de atención inmediata e impostergable, por presentarse cualquier problema médico quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida o un órgano del paciente.

En este contexto el diputado promovente solicita que el exhorto se dirija exclusivamente al uso y consumo ilícito de fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas y toda vez que la *Ley de Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de Oaxaca* define a la sustancia psicoactiva, objeto de regulación de esa ley como la sustancia natural o sintética que actúa sobre el sistema nervioso generando alteraciones en las funciones que regulan pensamientos, emociones y el comportamiento, tal como se ilustra a continuación:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

XXV.- Sustancia psicoactiva: *Es la sustancia natural o sintética que actúa sobre el sistema nervioso generando alteraciones en las funciones que regulan pensamientos, emociones y el comportamiento.*

En razón de lo anterior, esta comisión concluye que el fentanilo es un potente fármaco opiáceo sintético, es decir se contempla en el grupo de drogas sintéticas, y se encuentra contempladas en la definición de sustancia psicoactiva.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, las integrantes de esta Comisión Permanente Dictaminadora con base a las consideraciones vertidas con anterioridad, se propone al Pleno de esta Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, el siguiente:

DICTAMEN

Las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Salud, después de haber realizado el estudio y análisis de la proposición de mérito, llegamos a la conclusión de emitir dictamen en sentido positivo, determinando procedente la propuesta, con modificaciones de redacción, por lo que, se estima procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca exhorte respetuosamente al Titular de la Secretaria de Salud y Director General de Servicios de Salud Oaxaca, para que en el marco de su competencia y atribuciones legales, implemente campañas de información y orientación para prevenir afectaciones a la salud de las personas, causadas por el uso y consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y el uso y consumo ilícito de drogas sintéticas no autorizadas, con la finalidad de garantizar el derecho de protección a la salud de las y los oaxaqueños.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV y 38 bis del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de Acuerdo, para quedar de la forma siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhorta respetuosamente al Titular de la secretaria de Salud y Director General de Servicios de Salud Oaxaca, para que en el marco de su competencia y atribuciones legales, implemente campañas de información y orientación para prevenir afectaciones a la salud de las personas, causadas por el uso y consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y el uso y consumo ilícito de drogas sintéticas no autorizadas, con la finalidad de garantizar el derecho de protección a la salud de las y los oaxaqueños.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado.

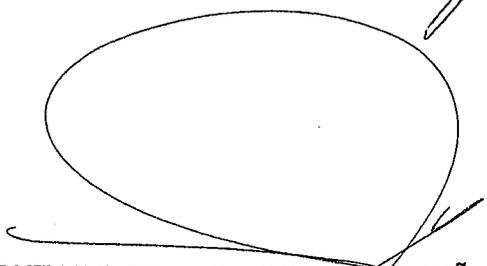
TERCERO. Comuníquese el presente acuerdo por los conductos institucionales a la autoridad exhortada.

Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 18 de febrero de 2025.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD


DIPUTADA TANIA LÓPEZ LÓPEZ

PRESIDENTA


DIPUTADO FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ

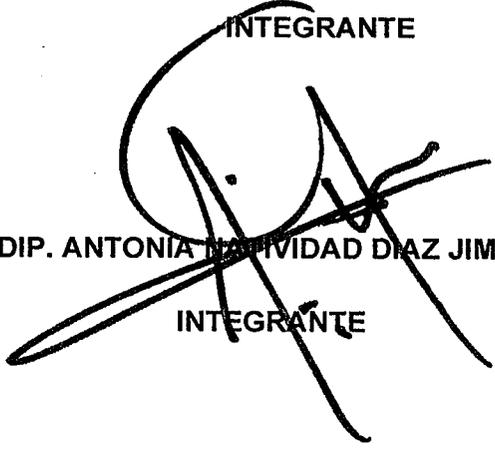
INTEGRANTE


DIP. MONSERAT HERRERA RUIZ

INTEGRANTE


DIP. JUAN MARCELINO SÁNCHEZ VALDIVIESO

INTEGRANTE


DIP. ANTONIA INGRID DÍAZ JIMÉNEZ

INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 002 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN.